

17.193.124



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 4/2020
Sección: A
Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA 142/20

En Girona, a 21 de octubre de 2021.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 4/20-A tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.000,00 euros, en el que ha sido parte demandante, D. Domènec Villegas y D. Domènec Villegas, representados por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Esther Sirvent Carbonell, y dirigidos por el Letrado, D. Josep Maria Pou Soler, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada del Ayuntamiento de Girona, Dña. Maria Rosa Diví Desvilar, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Esther Sirvent Carbonell, en nombre y representación de D. Domènec Villegas y D. Domènec Villegas, en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que esumo pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 30 de enero de 2020, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

		Registre d'entrada	
de Girona		Núm : 2020067264	
Dia i hora	: 27/10/2020	13:27	
Registre	: O_INTERN	mrt	
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS		
	: D'HISENDA		



Registre d'Entrada
 DOC ID: 9383716
 COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a http://www.girona.cat/validardocument amb codi de verificació CSV:CFYCY-V0B01-PXCRLL
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:1/6.



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona, de fecha 11 de octubre de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la solicitud de rectificación de autoliquidaciones del IIVTNU.

La parte demandante alega que procede la anulación de la resolución por ser contraria a derecho, ya que la tasación pericial es potestativa y no obligatoria. No obstante, aporta prueba pericial que expone varios errores de valoración cometidos por los técnicos del Ayuntamiento de Girona. Aduce la inexistencia de incremento de valor, por lo que debe acordarse el reconocimiento de la situación jurídica individualizada.

La Administración local se opone al esgrimir que la parte demandante aporta un informe pericial que toma datos no ajustados al mercado, que son los normalmente utilizados en las valoraciones de terrenos y construcciones. Defiende que se ha tomado un valor administrativo (fiscal) que tiene establecido la Agencia Tributaria de Catalunya al efecto de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que no refleja el valor real. Añade que no se ha valorado de forma individualizada la finca objeto de transmisión, sino que se han aplicado unos valores objetivos fijados con carácter general por la Agencia Tributaria.

SEGUNDO.- La reciente STS de 9 de julio de 2018 considera que la sentencia constitucional referenciada no determina la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sino una inconstitucionalidad parcial, siendo aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título no ha puesto de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser gravada. Así, la meritada sentencia señala:

"1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[re] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios





puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Sentado lo anterior, ha de analizarse si ha existido o no incremento patrimonial. A estos efectos parece procedente señalar que citada la Sentencia de 9 de julio de 2018 dice: “1. Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que “debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).”, precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en primer momento, le corresponde probar la inexistencia de la plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba “sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU”, consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado





tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

La parte demandante aporta con el escrito de demanda dictamen pericial elaborado por la S (arquitecta técnica) en el que, tras exponer la descripción y superficie del inmueble, informa sobre el mercado de venta, detallando el cálculo de los valores técnicos, acudiendo para ello a los valores de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que son los valores técnicos de la Agencia Tributaria de Catalunya y que publica anualmente como valor real o de mercado. Sobre los meritados valores y el cálculo de los valores técnicos, determina que el valor de venta de la finca en el año 2013 era 172.380 euros. Para el año 2017, efectuando igual cálculo, concluye que el valor es de 123.145,14 euros. En su informe puntualiza la perito que no está de acuerdo con el valor de 2.267,07 euros de mercado homogeneizado, adoptado para establecer el valor de venta del año 2017 del Ayuntamiento de Girona, ya que supera en un 31% a los valores adoptados por la Agencia Tributaria, incluso para las ubicaciones de la categoría 1ª. También muestra su disconformidad con los porcentajes aplicados para determinar el valor de la finca en el año 2013, ya que no se refleja la realidad de la evolución de los precios del mercado inmobiliario.

En el acto de la vista la S ratificó su informe y declaró que “las superficies no son correctas porque el Ayuntamiento tomó como medida 288 m2, cuando la parcela hace 243 m2. Según la normativa urbanística no se puede construir más. Ha usado los valores de la Agencia Tributaria de Catalunya. El Ayuntamiento no lo hace así y toma un mix de métodos sin lógica. Ella habla de superficie catastral. La orden ECO 805/2003 se refiere en su artículo 5 a coger la medida menor entre superficie catastral y registral”.

Por su parte, el Ayuntamiento de Girona encargó informe pericial a (El arquitecto técnico redactor del dictamen emplea el método residual. Concluye que el valor en el momento de la transmisión fue de 149.328,40 euros. En cambio, el valor en el momento de la adquisición fue de 123.195,93 euros.

El artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a este jurisdicción, establece: “El Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”. Este mandato supone no que la Ley rehuya en absoluto indicar cómo deben apreciar y valorar los dictámenes periciales, sino sola y exclusivamente que, de un lado, renuncia a atribuir a éstos en abstracto una determinada eficiencia, esto es, a someterla a un régimen de prueba tasada; y, de otro, que omite suministrar a aquéllos unos criterios precisos de acuerdo con los cuales formar su convicción, limitándose a fijar unas pautas





genéricas de conducta y aún cuando el Juez no disponga de los conocimientos técnicos especializados que le proporciona el perito no es lo mismo no saber hacer lo que hace el perito, que apreciar luego sus argumentos, puesto que el que no sabe hacer una cosa, puede, sin embargo, criticarla. Este análisis crítico tanto puede alcanzar a los aspectos «no técnicos del dictamen pericial» cuanto, pese a su mayor dificultad, a «las máximas de experiencia técnica proporcionadas por el perito». Resulta conforme con estos criterios que a la hora de valorar los dictámenes periciales se preste una atenta consideración a elementos a) la cualificación profesional o técnica de los peritos; b) la magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito; c) operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, d) el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, e) la solidez de las deducciones; sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos.

Desde dicha perspectiva, este Juzgador entiende más adecuadas las conclusiones alcanzadas por la por el detalle y solidez de sus deducciones, las cuales, además, fueron expuestas en fase de plenario ante este Juzgador, ofreciendo una explicación razonada sobre el método de valoración del inmueble y su corrección.

En cuanto a la crítica que efectúa el Ayuntamiento de Girona respecto a los valores de la Agencia Tributaria de Catalunya empleado en la pericial de parte, son valores real o de mercado que vienen avalados por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña, entre otras, en la sentencia de dicho órgano, Sección 1ª, de 18 de diciembre de 2018, Sentencia: 1031/2018, Recurso: 53/2018: *“La parte apelante discute el dictamen alegando que no está realizado por un Arquitecto y ello no es así puesto que se realiza por un Arquitecto urbanista y tasador que utiliza la metodología del RD 1020/1993, de 25 de junio y los valores básicos del suelo, publicados por la Administración, en este caso por la Agencia Tributaria de Catalunya (apartado 10.4 dictamen, pág. 29) y se centra en el valor del suelo. Por tanto, la parte apelada es la única que ha realizado un esfuerzo probatorio en orden a acreditar la inexistencia de incremento de valor del suelo sin que la ORGT haya aportado estudio, informe o dictamen alguno que pueda contrarrestar esas valoraciones fundadas en la evolución de los valores catastrales y su corrección en el tiempo”*.

Expuesto cuanto antecede, y acreditada la inexistencia de un incremento de valor entre el momento de la adquisición y de la transmisión del inmueble, la consecuencia es la estimación de la demanda y la anulación de la resolución recurrida, debiendo la administración demandada proceder a la devolución de las cantidades abonadas con sus intereses legales.

TERCERO.- Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



**FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Esther Sirvent Carbonell, en nombre y representación de _____, contra la resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona, de fecha 11 de octubre de 2019, que se anula por no ser ajustada a derecho, y reconociendo el derecho de la parte demandante a que la Administración proceda a la devolución de la cantidad abonada en concepto de IIVTNU más los intereses legales.

Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

